

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**

AUDIENCIA VIRTUAL

Demandante: MERY LOZANO PINILLA

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Rad.: No. 2020 - 00172

Fecha: 22 de JULIO de 2021

Hora: 08:36 A.M.

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra MARIA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA, identificada con la C.C. No. 1.032.402.381 y T.P. 253784 del C.S. de la J, en calidad de apoderada sustituta y Representante Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada. Obra en el expediente digital la CERTIFICACIÓN No. 119672020 expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES a través de la cual manifiesta **NO proponer fórmula conciliatoria**

2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO

Notificados en estrados.

3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.

Notificados en estrados

4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

AUTO

Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

COLPENSIONES acepto los hechos No. 1, 10, 11, 12 y hecho 13.

AFP PORVENIR S.A NO Aceptó ninguno de los hechos de la demanda.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, está afectado es ineficaz o nulo y carece de validez y no surte efecto alguno.

2. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de la demandante los documentales visibles de folios 37 a 147 del documento que se allegó vía digital.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: historia laboral y expediente administrativo allegado con la contestación vía electrónica.

Interrogatorio de parte que debe rendir la demandante. NO se decreta por cuanto la demandada solicita el de la señora MARTHA NELLY JIMÉNEZ LÓPEZ persona que no hace parte dentro del presente proceso.

A FAVOR DE PORVENIR S.A

Documentos. Perceptibles en el expediente digital de contestación folios 79 a 142.

INTERROGATORIO DE PARTE sin reconocimiento de documentos: que debe rendir la demandante. Se decreta.

Notificado en estrados

Se practica el interrogatorio de parte a la demandante.

Se cierra el debate probatorio.

Notificados en estrados

Se corre traslado a los apoderados de las partes para que presenten alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora MERY LOZANO PINILLA del Instituto de Seguros Sociales administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, administradora del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, mediante la suscripción del formulario No. 01199107 del 22 de junio de 1999, pero con efectividad a partir del 1° de agosto de 1999 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada la demandante señora MERY LOZANO PINILLA al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y costos cobrados por concepto de administración durante el lapso que permaneció en dicho régimen esto es del 1 de agosto de 1999 y hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora, pero además deben ser devueltos debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3'488.000).

SÉPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificado en estrados.

La apoderada de la parte demandada Porvenir interpone y sustenta el recurso de apelación.

La apoderada de Colpensiones se acoge al grado de consulta.

Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación, se concede en el

efecto suspensivo, se ordena que por secretaría se envíen las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral para que resuelva lo que en derecho corresponda. Se ordena elaborar un acta donde conste lo acontecido en la audiencia se incluya la parte resolutive, el recurso de apelación y su concesión y una vez firmada se suba al micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial donde la podrán consultar. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada siendo las 10:30 horas de la mañana del día de hoy 22 de julio de 2021.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab10bb75c94dbf6b4b5ed733b764357902202c9e79d99eb647061ac7c04
39ece**

Documento generado en 23/07/2021 08:52:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b3fad06985cb4c19326ca3b56975ecaae2cb68605ad808b1c18
b390b63c8bc3**

Documento generado en 29/07/2021 11:08:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**